

**INFORME No. 13/16**

**PETICIÓN 942-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIEGO ARMANDO PLAZAS GÓMEZ Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.157

Doc. 17

14 abril 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2063 celebrada el 14 de abril de 2016
157 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 13/16, Petición 942-07. Admisibilidad. Diego Armando Plazas Gómez y familia. Colombia. 14 de abril de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 13/16**

**PETICIÓN 942-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIEGO ARMANDO PLAZAS GÓMEZ Y FAMILIA

COLOMBIA[[1]](#footnote-2)

14 DE ABRIL DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 24 de julio de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por el peticionario y presunta víctima Diego Plazas Gómez en la cual alegó la responsabilidad internacional del Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia" o "Estado colombiano") por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Convención"), derivadas de la alegada falta de protección e investigación diligente de amenazas y actos de intimidación de las que habría sido víctima en represalia por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y trabajo comunitario.
2. En la petición se alega que durante 2005 y en enero de 2006 el director del periódico local *El Pulso*, Diego Armando Plazas Gómez, recibió amenazas de muerte y fue objeto de seguimiento y otros actos de intimidación por parte de personas desconocidas, con la finalidad de coartar el trabajo periodístico y comunitaria que desarrollaba en uno de los barrios más pobres de la ciudad de Bogotá. El peticionario sostuvo que a pesar de haber denunciado estos hechos ante las autoridades competentes, no recibió protección efectiva por lo que se vio forzado a desplazarse de su lugar de residencia y posteriormente a salir del país con su familia para garantizar su seguridad. Alegó que sus denuncias tampoco fueron debidamente investigadas.
3. Por su parte, el Estado solicitó a esta Comisión declarar la inadmisibilidad de la petición. Señaló que los hechos que expone la denuncia no caracterizan una violación de los derechos humanos, toda vez que en ellos no se encuentran involucrados agentes estatales. Sobre las obligaciones de proteger e investigar, el Estado alegó que actuó con la debida diligencia cuando tomó conocimiento de las amenazas y de la situación de riesgo en que se encontraba Diego Plazas Gómez. Indicó que las autoridades competentes emprendieron las acciones necesarias para brindarle las medidas de protección adecuadas, las cuales se habrían visto obstaculizadas por la dificultad en la ubicación de la presunta víctima.

1. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la integridad personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”) en concordancia con su artículo 1 en prejuicio de las presuntas víctimas. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. El 24 de julio de 2007 la Comisión recibió la denuncia y le asignó el número P-942-07. El 23 de junio de 2010, la Comisión solicitó al peticionario, vía telefónica, información adicional que fue enviada el 14 de octubre de ese mismo año. El 1 de junio de 2011 se realizó traslado de la petición al Estado. El 1 de agosto de 2011 el Estado solicitó prórroga, que le fue otorgada. El 2 de septiembre de 2011 el Estado presentó sus observaciones. La Comisión recibió información adicional del peticionario el 20 de octubre de 2012 y del Estado el 22 de diciembre de 2012. Cada una de dichas comunicaciones fue debidamente trasladada a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

1. El peticionario y presunta víctima afirmó que en el año 2004 fundó y dirigió el periódico local *El Pulso* “en pro de la defensa de los derechos humanos en zonas vulnerables de la ciudad de Bogotá”. Indicó que, además de su labor en el periódico, desarrolló trabajo comunitario en compañía de ediles de varias zonas vulnerables de la ciudad de Bogotá. Explicó que centró su labor periodística y comunitaria en la localidad octava de Kennedy, un barrio pobre de la ciudad, que tendría "la segunda tasa en homicidios y donde milicias urbanas del paramilitarismo y la guerrilla han abusado de la vulnerabilidad y fragilidad de niños y jóvenes en zonas marginales, reclutándolos directamente a sus filas, o en labores de inteligencia en los barrios que controlan". Indicó que participó activamente en la “Mesa de Trabajo y Convivencia en Kennedy”, dictando talleres de cultura y convivencia a jóvenes del barrio, y fue coordinador de la “Mesa Pensar la Televisión”, en la que tuvo la oportunidad de liderar proyectos en el sector de la televisión comunitaria y dictar seminarios a jóvenes sobre Derechos Humanos y Comunicación. Sostiene que en el periódico escribió columnas de opinión en las que denunció el reclutamiento de jóvenes del barrio por las Milicias Urbanas del Frente Capital de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), así como las actividades de esos grupos ilegales en la zona.
2. Señaló que su trabajo lo habría convertido en “la piedra en el zapato” para las fuerzas irregulares, las cuales, según el periodista, se dedicaron a intimidarle y amenazarle.
3. De acuerdo con la petición, el periodista comenzó a recibir amenazas el 30 de julio de 2005. Ese día, luego de una charla con un grupo de jóvenes en el barrio Patio Bonito de la localidad de Kennedy, un sujeto desconocido se le acercó y lo amenazó diciéndole "Viejito, deje de joder por estos lados y alborotar a los jóvenes con sus cuentos maricas. A lo bien guevón es mejor que no venga por acá. Evítese problemas”.
4. Afirmó que posteriormente, el martes 9 de agosto de 2005, luego de asistir a una actividad con jóvenes del barrio, recibió una llamada en su celular donde un hombre desconocido le dijo "usted no entiende a las buenas, ¿no? Entonces va a tocar a las malas, perro malparido...". Sostuvo que el 16 de agosto de 2005 su maletín con material periodístico fue extraído de su vehículo. Indicó que dicho material se refería a una investigación que adelantaría sobre el reclutamiento de jóvenes en los barrios de Corabastos y Sanandresito, y que iba a presentarla a un concejal de Bogotá. Alegó que ese mismo día presentó una denuncia por hurto ante la Estación de Policía E-13 Teusaquillo, en la cual habría informado que cómo solo hurtaron en su carro los elementos concernientes a su trabajo, él creía que “el móvil del hurto […] está relacionado con [su] actividad periodística”.
5. Indicó que el 2 de septiembre de 2005 por la noche, recibió otra llamada, en la cual una persona desconocida le dijo “[m]ire guevón está metido en la hijueputa por sapo. Se metió con gente que no conoce y la cagó… (sic)”. Sostuvo que después de esta llamada presentó denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.
6. Afirmó que el 23 de septiembre del mismo año, recibió una nota postal con el siguiente mensaje “Diego plazas deje de ser tan sapo y metido lo tenemos ubicao y a su familia sus hijitas estudian en el […] salen a las dos y media su apartamento es 402 edificio 44 su teléfono es […] y carro es rojo placa […] así que deje quieto y no se meta en problemas o si los quiere siga jodiendo ijueputa”. Indicó que decidió mudarse del lugar donde vivía con su familia, “para refugiar[se] donde unos familiares”.
7. Según lo alegado, no fue sino hasta el 25 de octubre de 2005 que el peticionario recibió un oficio del *Programa de Protección del Ministerio del Interior y Justicia de Colombia*, que indicaba que dicha entidad tenía conocimiento de la situación de seguridad que él atravesaba, informándole sobre el mencionado programa de protección y solicitándole copia de la judicialización de los hechos de las amenazas recibidas. Adicionalmente, el peticionario manifestó que en esa comunicación se le habría comunicado que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) realizaría un estudio técnico "de nivel de riesgo y grado de amenaza con miras a determinar el grado de vulnerabilidad" en el que él se encontraba, así como que se habría solicitado a la Policía Nacional la adopción de medidas preventivas de seguridad.
8. Según el peticionario, el 29 de noviembre de 2005, recibió información verbal y escrita por parte del Comandante del Centro de Atención Inmediata (CAI Esmeralda) de la Policía Metropolitana de Bogotá, quien le habría informado que “por orden del Comandante de la Estación de Teusaquillo se deben establecer alianzas estratégicas de seguridad y rondas policiales a [su] lugar de residencia”. Asimismo, informaron que se pasaría revista y que personal del CAI efectuaría “patrullajes a su lugar de residencia, dejando constancia en las planillas de revista” y se establecerían “[a]lianzas estratégicas con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la ciudadanía en mención y su núcleo familiar y garantizar así el libre ejercicio de sus actividades”.
9. El peticionario señaló que estas rondas ocurrieron una sola vez, el 30 de noviembre de 2005, conforme constaría en la planilla que para tal efecto le habrían dejado. Alegó que aunque el Comandante de la Estación de Teusaquillo “exigió estricto cumplimiento” de las medidas, no se efectuaron los patrullajes y revistas con el personal del CAI a su lugar de residencia. Afirmó que cuando averiguó ante el Centro de Atención Inmediata (CAI) por qué las rondas no se estaban realizando se le informó que "habían perdido la dirección del lugar donde [él se] estaba refugiando con [su] familia”. El peticionario enfatizó que la Policía Metropolitana tenía los datos del lugar donde residía, en vista que les habría entregado “[l]a dirección, teléfono, número de celular y correo electrónico donde podían ubicar[lo]”.
10. Afirmó que “esa actitud irresponsable de la policía [lo] desanimó y continúo con el mismo riesgo y sin ninguna protección tal y como lo evidenci[ó] el martes 17 de enero de 2006”, cuando dos sujetos en una motocicleta avanzaron hacia él en sentido contrario al de la circulación vehicular en una "acción sospechosa". Explicó que si bien la moto “siguió de largo”, el segundo sujeto que iba en la parte trasera de la motocicleta llevaba una arma en la mano, que guardó en su chaqueta. Indicó que a raíz de lo ocurrido, en enero de 2006, aportó su testimonio como parte de la investigación que adelantaba la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.
11. Asimismo, indicó que “ante las constantes amenazas e intimidaciones” elevó denuncia formal ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario el 30 de enero de 2006. En dicha denuncia, habría reiterado la información sobre las amenazas y hostigamientos que habría sufrido entre julio de 2005 y enero de 2006, y señaló como presuntos autores de las amenazas los “miembros de las milicias urbanas del Frente Capital de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C” que operarían en la ciudad de Bogotá D.C.
12. Según el expediente, el 7 de febrero de 2006 la presunta víctima abandonó el país junto con su esposa y sus dos hijas, “ante la falta de garantías para [su] seguridad” y decidió solicitar asilo en otro país, el cual le fue concedido en octubre de 2007.
13. Enfatizó que “como ciudadano hi[zo] su parte: denunciar” y que al Estado le correspondía “actuar garantizando[le] la respectiva protección hacia [su] integridad física”. Respecto de la denuncia elevada ante la Fiscalía General de la Nación, informó que el 7 de julio de 2010, solicitó ante ese organismo información sobre su caso radicado el 30 de enero de 2006. Sin embargo, según el peticionario, él nunca obtuvo respuesta a dicha solicitud.

**B. Posición del Estado**

1. De acuerdo al Estado la presente petición es inadmisible en vista de que “[n]o se caracterizan hechos que configuren la responsabilidad del Estado" colombiano por acción o por omisión, ni de forma directa o indirecta”. Observó que “[t]anto la Fiscalía General de la Nación en su labor investigativa como el Ministerio del Interior y Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad y la Policía Nacional emprendieron acciones con el objeto de brindar la protección necesaria al señor Plazas Gómez”.
2. El Estado también identificó las distintas instancias en las que la presunta víctima se puso en contacto con autoridades. En particular, señaló que el Ministerio del Interior y de Justicia recibió en septiembre de 2005 comunicaciones de la Defensoría del Pueblo y del editor y director del magazín “Bogotá, un espacio para amar” en el cual laboraba el periodista, sobre su presunta situación de riesgo.
3. Según el Estado, a través del oficio No. 12680 del 25 de octubre de 2005, “[s]e puso en conocimiento del señor Plazas las labores iniciadas por el Programa de Protección para evaluar y determinar su nivel de riesgo, con el fin de presentar posteriormente su caso ante el Comité de Evaluación Reglamentación de Riesgos – CRER”. Igualmente, informó que el 10 de noviembre de 2005 se emitieron instrucciones hacia la Policía Nacional para que entrara en contacto con el señor Plazas Gómez y, así, “[b]rindarles la colaboración necesaria mediante revistas policiales y patrullajes permanentes”.
4. De acuerdo con el Estado colombiano, el 6 de diciembre de 2005, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) informó al Ministerio del Interior y de Justicia que ni la dirección ni los teléfonos proporcionados por la presunta víctima habrían sido efectivos para localizarlo. En razón de esto, indicó que no habría sido posible realizar su estudio de riesgo. Según el Estado colombiano, “desde entonces el Ministerio del Interior no ha recibido solicitudes de protección por parte del señor Plazas ni por parte de los miembros del magazín ‘Bogotá, un espacio para amar’, tampoco ha tenido conocimiento de hechos relacionados con amenazas u hostigamientos en contra de los mencionados”.
5. Específicamente sobre la caracterización, el Estado destacó que los autores de las amenazas “[n]o fueron agentes del Estado, ni actuaron bajo su supervisión, ni bajo su tutela, ni con su tolerancia o aquiescencia”, razón por la cual alegó que no puede haber en el presente caso responsabilidad directa del Estado. Sobre una eventual responsabilidad indirecta, el Estado señaló que al tomar conocimiento de las amenazas sufridas por el periodista se emprendieron las acciones necesarias para brindarle las medidas de protección adecuadas, las cuales se vieron obstaculizadas por la dificultad en la ubicación del peticionario.
6. Respecto de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, el Estado señaló que el 21 de septiembre de 2005 la Dirección Nacional de Fiscalías habría corrido traslado de la denuncia interpuesta a fin de iniciar el trámite correspondiente. Dicha investigación fue llevada a cabo por la Fiscalía Seccional 45 de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual por el delito de amenazas.
7. Sobre los supuestos esfuerzos emprendidos por las autoridades investigativas, el Estado alegó que sus esfuerzos “[s]e vieron dificultados por la escasa información proporcionada por parte de la víctima al formular las respectivas denuncias”. Afirmó que la imposibilitad en ubicar la presunta víctima, y de este modo ampliar en entrevista los hechos de su denuncia, resultó en el archivo de las diligencias el 10 de abril de 2006. Indicó que dicha decisión habría sido informada a la presunta víctima mediante oficio No. 4699, así como al agente del Ministerio Publico.
8. Adicionalmente, el Estado señaló que el 2 de febrero de 2006 se inició investigación por parte de la Fiscalía Seccional 239 de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual por el delito de amenazas. En particular, alegó que el peticionario acudió al Sistema Interamericano en el año de 2007 cuando dicha investigación penal se encontraba todavía activa, y que “[e]l denunciante no aportó en la denuncia la dirección de su residencia o un número telefónico para ubicarlo y proceder a citarlo a entrevista”. Según el Estado colombiano, dicha investigación fue archivada el 9 de diciembre de 2010 de acuerdo con el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal[[2]](#footnote-3).
9. Por último, en una comunicación posterior, el Estado reiteró la información anteriormente presentada con respecto a la falta de caracterización de presuntos hechos violatorios de la Convención Americana en la presente petición. Asimismo, el Estado colombiano reiteró que “[n]o es cierto como lo afirma el peticionario que no se actuó con diligencia por parte de la Policía Nacional”, en vista que, según el Estado, la presunta víctima y su familia habrían dejado su lugar de residencia en octubre de 2005, y las autoridades no contarían con la ubicación que a partir de ese momentos ellos habrían escogido. Además, el Estado colombiano señaló la ronda realizada el 30 de noviembre de 2005, la cual se le habría informado con anterioridad a la presunta víctima, y afirmó que el señor Plazas Gómez “[s]ólo consultó con los efectivos policiales hasta enero de 2006 acerca de las rondas realizadas”.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas personas individuales, respecto de quienes el Estado de Colombia se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dicho tratado.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
3. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46(1) (a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. El análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como parte peticionaria tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[3]](#footnote-4).
3. El peticionario alegó que fue objeto de amenazas a su vida e integridad personal, las cuales se iniciaron en julio de 2005, en represalia por su trabajo periodístico y comunitario en la localidad de Kennedy en Bogotá, Colombia. Señaló que puso en conocimiento del Estado su situación de riesgo en distintas oportunidades, pero no recibió protección efectiva. Asimismo, indicó que formuló una denuncia formal el 30 de enero de 2006, de la cual nunca habría obtenido respuesta, a pesar de haber solicitado información a la Fiscalía sobre el estado de su queja.
4. Por su parte, el Estado señaló que a raíz de la denuncia del peticionario el 2 de febrero de 2006 se inició una investigación por parte de la Fiscalía Seccional 239 de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual por el delito de amenazas. Colombia explicó que sus esfuerzos de investigación se vieron dificultados por la escasa información proporcionada en la denuncia y la imposibilitad en ubicar la presunta víctima. Según el Estado colombiano, la indagación fue archivada el 9 de diciembre de 2010 de acuerdo con el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, el cual condiciona su reapertura al surgimiento de nuevos elementos probatorios y mientras no se haya extinguido la acción penal. La Comisión observa que según la normativa colombiana, la orden del archivo de las diligencias prevista en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal no sería susceptible de impugnación.
5. La Comisión reitera que el proceso penal constituye el recurso idóneo para aclarar los hechos, juzgar a los eventuales responsables y establecer las sanciones penales correspondientes en los casos de presuntas amenazas contra la vida o integridad personal de una persona, aparte de que permite otros modos de reparación de tipo pecuniario[[4]](#footnote-5).
6. El peticionario alega que la denuncia y la investigación abierta no produjeron avances eficaces, y que la investigación terminó con su archivo sin haber recibido información alguna sobre los resultados. El Estado, por su parte, alega que no pudo avanzar con la investigación por no haber podido localizar al peticionario. La Comisión considera que el peticionario puso en conocimiento de las autoridades competentes los presuntos hechos que presenta en su petición ante la CIDH, y así hizo lo que estuvo a su alcance para invocar los recursos internos.
7. Con independencia de la valoración que la Comisión Interamericana haga en la etapa de fondo del presente caso con relación a la efectividad de los recursos internos, la Comisión considera que a efectos de la admisibilidad el peticionario cumplió con los requerimientos del artículo 46 de la Convención Americana.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana exige que la petición “sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”. La petición fue presentada el 24 de julio de 2007, un año después de iniciada la indagación penal y mientras que seguía abierta en etapa de investigación. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, y que el requisito fijado por el artículo 32 del Reglamento de la CIDH ha sido cumplido.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1) (c) y 47(d) de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. En la petición se alega que durante 2005 y en enero de 2006 el director del periódico local *El Pulso*, Diego Plazas Gómez, recibió amenazas de muerte y fue objeto de seguimiento y otros actos de intimidación por parte de personas desconocidas, con la finalidad de coartar el trabajo periodístico y comunitaria que desarrollaba en uno de los barrios más pobres de la ciudad de Bogotá. El peticionario sostuvo que a pesar de haber denunciado estos hechos ante las autoridades competentes, no recibió protección efectiva por lo que se vio forzado a desplazarse de su lugar de residencia y posteriormente a salir del país con su familia para garantizar su seguridad. Alegó que sus denuncias tampoco fueron debidamente investigadas.
4. El Estado, por su parte, sostuvo que los autores de las amenazas “[n]o fueron agentes del Estado, ni actuaron bajo su supervisión, ni bajo su tutela, ni con su tolerancia o aquiescencia”, razón por la cual alegó que no puede haber en el presente caso responsabilidad directa del Estado. Sobre una eventual responsabilidad indirecta, el Estado señaló que al tomar conocimiento de las amenazas sufridas por el periodista se emprendieron las acciones necesarias para brindarle las medidas de protección adecuadas, las cuales se vieron obstaculizadas por la dificultad en la ubicación del peticionario.
5. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, las alegaciones del peticionario sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal en los presuntos hechos puestos de presente en la petición, podrían caracterizar una violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 13, 22 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH declara esta petición admisible también en lo relativo a posible incumplimiento con las obligaciones generales previstas en el artículo 1.1 de dicho tratado.
6. En conclusión, la CIDH decide que la petición no es “manifiestamente infundada” ni resulta “evidente su total improcedencia”, y como resultado declara que el peticionario ha cumplido prima facie los requisitos contenidos en el artículo 47.b de la Convención Americana con relación a potenciales violaciones de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH declara esta petición admisible también en lo relativo a posible incumplimiento con las obligaciones generales previstas en el artículo 1.1 de dicho tratado, como se detalló anteriormente.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 13, 22 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana;
	2. Notificar a las partes la presente decisión;
	3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
	4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 14 días del abril de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Enrique Gil Botero, ciudadano colombiano, no participó en las deliberaciones o en la decisión relacionada con la presente petición, de conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión. [↑](#footnote-ref-2)
2. Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004. Libro I Disposiciones Generales. Título II Acción Penal. Capítulo I Disposiciones Generales. Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto de cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-04. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH. Informe No. 99/09. Petición 12.335. Gustavo Giraldo Villamizar Durán. Colombia. 29 de octubre de 2009. Párr. 33. [↑](#footnote-ref-5)